

del Sr. marqués.



SEELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Juan Bautista Pinex le no en nombre de  
D. Montanés, Decano, Tutor, y Curador de  
los hijos menores, de D. Lorenzo Decano, ya  
difunto, ante Aco.º juez en los autos, contra  
D. Pascual Decano sacerdote, y en sus otras  
partes, de esta Real Audiencia, sobre el pretérito cobro de  
diferencias quince libras de crédito. Unidas, diez  
de la muerte de D. Juan Decano, y de cien  
libras deudas hasta entonces en un suquero  
Censo de cien libras, que pretende el Sr. D. Pa-  
scual de boca por vía de quiebra, y transmisión,  
como hijo legítimo del Sr. D. Juan Decano; Por  
el presentado motivo de tenerlas pagadas de pro-  
pio por el funeral y otros de buena del Sr. su Pa-  
dre, y en la mi forma que en día me sea  
presentado, Disp. Los mandados Jex post  
pro. los autos de este Pleito, iniciam.º y ter-  
cior, presentados por la Contraria época Costa  
encontrada, no haver provado su demanda de  
la for.º Censo, confesión prevale. convido  
que mi Parte su hijo sur excepción, segun  
le instancia, en cuya consecuencia Adminis-  
trando Justicia, se ha de dar vista de la Real Audiencia  
a, absolviendo a D. Juan mi parte de pagar la  
Cantidad de créditos del Sr. pretendido  
Censo, y condenar en costas a el adverso, in-

Justo litigante, pues procede por lo general,  
y favorable de los autos, particular del dño,  
y siguiente =

Prim.<sup>o</sup> por que es proposición de Regla, que  
no provando el actor su intención, deve ser  
abuelto el Res. de lo pretendido por ella, y  
por que lo es tambien, que el acaudor de nra  
lita deve justificar plenam.<sup>te</sup> el Censo, que  
pretende ser suyo, con todos los títulos uti.<sup>o</sup>  
ros de su pertenencia, y pafros conaximientes  
ala obli.<sup>o</sup> del propo =

Baro en los pñu.<sup>o</sup>s, examinados los autos se  
vendrá en perfecto Conosim.<sup>o</sup> que dño D. Pri-  
vado, no ha verificado alguno de ellos, pues  
deve tenerse presente, que el pretensio Cobro  
de las sucothas cien libras, le solviera con  
el supuesto motivo, de tenerlas pagadas de  
efectos propios por el funeral del dño D. Juan  
Ducali su Padre, y en los autos no consta pro-  
vado semejante pago, sin embargo de incul-  
table en terminos pñu.<sup>o</sup>s al dño D. Privado,  
por consistir en hecho, que no se presume  
sin la prueba, mayor.<sup>te</sup> aviendo renunciado el  
emplazado de Alcaide, y executor veritament.<sup>o</sup> que  
lo fue nombrado por el dño D. Juan Ducali, con-  
forme consta por el incul.<sup>o</sup> presentado á las  
fods. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Y lo dño se corroborara, como forta-  
lere el haberlas pagado Don Esteban Ducali her-  
mano de dño D. Privado, y uno de los Alcaides  
del dño Don Juan Ducali, por la prevenion

que hizo este en su testam<sup>to</sup> de que satisfic-  
 ciese Cien libras por su funeral, respecto de  
 esta velas de viendo de pensiones de un cen-  
 so, sin explicar de que cantidad, ni las de-  
 mas circunstancias inductivas de su cono-  
 sim<sup>to</sup>; Y baxo esta inobediencia no se exec, ni  
 deve inferirse, las pagase la Contraria de pro-  
 pios, sin la evidente, y calificada prueba, que no  
 ha dado aun que imagino baxarla, por la pre-  
 gunta Sexta de su <sup>3ra</sup> probatoria de la for<sup>3</sup>.  
 Cuinta, por que sus testigos, que se hallan sus  
 dichos, desde las for<sup>3</sup> 32. B<sup>a</sup> de la 57. nada de  
 dajan en este punto, conque por todos medios  
 queda manifiesto el infundado D<sup>to</sup>, que tiene  
 el aduerso para el pretensio Cobro de las dhas  
 Cien libras del funeral, y el no venir obliga-  
 do ni parte, como tal tutor, y curador de los  
 mencionados Menores, al pago que solicita  
 Los mismos, y aun mayores defectos se vincula  
 la pretension aduersaria en lo respectivo al  
 inventado Censo de las Cien libras, que rela-  
 ciona, por el extraño modo de la subidad y  
 transmision, por que lo contrario convenen  
 los citados autos, en que no consta de titulo  
 que justifique la pertenencia a favor del  
 D<sup>to</sup> D<sup>o</sup> Curado, como era preciso, por no ser  
 suficiente el que expresa en ave que fuere  
 legitimo (que expresam<sup>to</sup> ni ego) de la casa de  
 dha Censo, aviendo quedado en hijos del dho  
 D<sup>o</sup> Juan Dercal, Doña Juana y D<sup>o</sup> Joseph

SELLO CUARTO: VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Desati, que al presente viven, á quienes leg  
Competen las mismas qualidades, que al dho D.  
Pádrado de hermano, y si fuesen legítimas pa  
ra la pretendida sucesion que no se exee,  
condican su parte del dho Censo, y de los demás  
bienes libres, que por su fin dexó el dho dho  
D. Juan Desati. =

Lo dho, por que nadie ha pensado, ni ay disposi  
cion, que lo mande el dex los hijos por este so  
lo, ni pero, herederos efectivos del Padre, por  
que los medios, que les surpan con esta qua  
lidad son, ó por testam<sup>to</sup> ó abintestado, y am  
bos faltan en nuestra contingencia. =

Lo dho y con cesando lo dho que niego, debía dho  
D. Pádrado Sustificar tambien la existen  
cia del expresado Censo, y el dex recaen en  
la herencia del dho D. Juan Desati, que  
no ha hecho, lo que informan los autos, si se  
atende, á que no contra legitimam<sup>te</sup> de la  
dho de que impugnacion, como devia para la  
conveniente Sustificacion, que no haze lano  
ta cuenta á las for<sup>as</sup> 18. 15.

Lo dho, por que sobre lo dho, se añade en con  
robacion de lo que queda allegado en el  
Pleyto por mi parte, el dho manifiesto, que  
padere la imaginada adquisicion de dho.



SELLO QUINTO VEINTE  
TO MARAVEDEROS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

Como en lo particular de la inobediencia en la  
paga de sus rentas, no Comiendo en los autos  
que mi hermano su hermano D. Lorenzo, ni  
el Sr. D. Felis Docal, Padre Común, y  
se supone Cargador, les sean pagado y Conser-  
gido al Sr. D. Privado, no obstante ha-  
ver dictado mas de cinquenta y tres años des-  
pues que se dice haverle Cargado, y Segundo  
por semejante transcurso y aun de muchos me-  
nos años, se prescribe la obligacion de pagar se-  
mejantes rentas de Comos; Como se prescribe la  
accion de Cobrarles por la posesion continuada  
por el mismo tiempo, de lo que es Puro, quedando  
el de estos autos, aun que el Sr. D. Privado hu-  
viere probado legitimamte su pertenencia.  
Lo Otro y Ultimo, por que segun disponian los  
fueros abolidos de este Reyno, por lo que de-  
ve Juzgarse esta causa, en lo respectivo a Sr.  
Comio, Cargado en tiempo que floresia su ob-  
servancia, la accion hipotecaria de algun fun-  
dicular se prescribe por el lapso de treinta  
años; y la de Comunidades, y Personas Cole-  
siasticas, por el de quarenta, y quedando pa-

Conte, en los autos, haver discutido desde la for-  
maion de dho Censo mas de Cinquenta, sin ob-  
servancia, ni posesion de Cobrarle en el dho D.  
Luvado, quien dda obstarle de Pieno la oques-  
ta prescripcion.

Con lo allegado antecedente con <sup>te</sup> xistan Pleni-  
simam <sup>te</sup> Convenida los dos extremos, en que  
funda la Contraria su demanda, por lo que  
no me detengo en otra satisfaccion, á lo demas  
que acomula, sin ser conveniente, y mucho me-  
nos lo dedundo en su pedim<sup>to</sup> de las fox 348.  
que no la necesitan = Por tanto y demas, que  
allegar se pueda y se ha de tener por expresado =

A lo pido y Suplico lo mande declarax en la con-  
formidad que arriba y en otros dho autos son  
yo pido y procede de duxenia, que pido y Cor-  
tas suyo y para ellos etc.

El D. Christoval  
Pisberto

Auto. Traslado. Lo proveyo el Ex. mo J. de Luis de Soria  
Jefe de la Real Audiencia de los Reys de las Indias, en  
y dho <sup>de</sup> mayor de la pnce Villa de Pto Rico, y se hie-  
ra, en ella á los siete dias del mes de Mayo de mil  
setto y quarenta años, y lo firmo. Doy fe  
de Cortes

Not. Dicho dho dia me yino el dho J. de Luis de Soria  
ante mi ad. Luvado. Dicho en dho pnce de Pto Rico  
Antemi.  
Dicho Barba es <sup>not.</sup>  
Barba es <sup>not.</sup>



REALES DE ESPAÑA  
DE MADRID  
DE MIL SETECIENTOS

D.º D.º D.º D.º Descala, en los Autos con D.º Constanti-  
no Descala en nombre de tutor y Curador de los  
hijos y herederos de D.º Lorenzo Descala sobre pago  
de Pensiones de s.ºn Censo de Capital de 1000  
años y Ex.ºa p.ºsaca, y desp.º due, sin embar-  
go de lo que alega Juan Bautista Linares &.  
como Procurador de dho D.º Constantino, en Pe-  
tición del día siete del corriente mes de Mayo,  
procede de D.º, se determine el Pleito conforme  
tengo pedido y suplicado; Por que en quanto á lo  
primero, que dize de que no consta haver yo pagado y  
satisfecho el Imp.ºse de funerales, y sepelicio de Polmar  
de mi Difunto Padre, y que por ello no seita subv.ºn  
se mi Demanda, por lo tocarse á las 1000 l.ºs de Red.º  
tos devengados en el Censo de mis Plazas, que an.ºn.º  
mi Padre para en parte de pago de dho sepelicio y  
funerales; Satisfago, con que, aun que no tiene efecto,  
como lo es, el haverlos yo satisfecho y pagado de  
propio, esta á mi favor para la cobranza de dho 1000 l.ºs  
el mismo D.º, por la propia razon, con que solicito  
el pago de todas las demas Pensiones del enuncia-  
do Censo, por ser cosa bien clara que la Deuda de las

Dhas 100<sup>rs</sup>, es de la misma calidad, origen, y naturaleza  
que la de dhas Pensiones, y avi obteniéndolo yo estas  
con los títulos, y fundam<sup>tos</sup> que las pido, por preciso con-  
secuente debo conseguir también la satisfacción de  
dhas 100<sup>rs</sup>; Pues el sentar yo el pago de dho que-  
nitas y sufragio con toda verdad, lo hice para mas  
abundante justificación de la Demanda, sobre la  
Legitimidad de mi indispensable herencia de dho  
por virtud del qual me pertenecen también; sin  
que sobre el no explicarse, como dice la parte de q  
cantidad fuere el censo, ni las demás circunstan-  
cias inductivas de su conocimiento; por que este re-  
pago está vencido, con solo la circunstancia de que  
por título de herencia no se pide á la parte Con-  
tra otra cosa alguna que el dho censo de 100<sup>rs</sup>, y sien-  
do cosa única y singular, no cabe la menor duda,  
que el censo que yo pido, es el que motivó las 100<sup>rs</sup>  
de Pensiones que notó mi Padre, haviendo reflexion á  
que el que se impuso mi hermano D<sup>no</sup> Felix á favor  
de mi Padre fue de Capital de 300<sup>rs</sup>, Lo bien con-  
siderando, la qualidad de haverse, por mi pagado dho  
Bien de Alma, de mi Padre, no debe argüir la la-  
parte contraria, por no tener Accion ni D<sup>no</sup> para  
averiguar semejante extremo, aun en el caso críti-  
co, de que constare con certidumbre no haverle yo  
satisfecho. =



Y por que por esta misma razon, no tiene lugar la de de-  
 xir la parte que por tener yo hermanos á D. Joseph, y  
 D. Juana Descalzi, no me tocaria dho Censo, por com-  
 peteles las mismas qualidades que á mi, para la suc-  
 cesion de nro Padre, y tenarian su parte de dho Censo,  
 por quanto ya se ve que esto es alejar dho de rreacas,  
 que de ningun modo incumbe á la parte, y por que  
 á mas de ello en Jurisprudencia los hermanos se tie-  
 nen por muy conjuntas Personas en Parentesco de con-  
 sanguinidad de tal modo que es vulgar poder un her-  
 mano intervenir por otro en Juicio, sin que conde  
 Poder, por presumirse voluntad, maxime tratándose  
 de Beneficio del otro hermano.

Y por que hauiendo yo plenam.<sup>te</sup> probado ser hijo  
 Legítimo y natural de dho D. Juan Descalzi, por cui  
 sucesion solicito este Censo, es por demás dexir que  
 no constaria de título q<sup>o</sup> justifique la posesion, y  
 muy ridículo, el que nadie habria pensado, ni  
 hauea disposición que lo mande, el que lo hijos  
 por solo el respecto de sexo, sean herederos efec-  
 tivos del Padre, por que los medios con que se pu-  
 ga esta qualidad, son, ó por testam.<sup>to</sup> ó ab inter-  
 tato, y que ambos faltan en nra contingencia;  
 por que ex quo mi hermano D. Felix, que fue instituy-  
 do unico univ.<sup>o</sup> heredero de nro Padre, se abstuvo de  
 su herencia, y la renunció expresiam.<sup>te</sup> como ex.

SELLO QUARTO VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Auto consta, es verdadera denta, que resultó desde lue-  
go la intestada sucesión, en los restantes hijos, que  
presendiesen, como yo la herencia; pues caducó la  
Disposición testamentaria en lo mas Principal y  
esencial, que es la Institución de heredero.

Y por que, siendo como es el Testim. colocado en  
Auto, que empieza al fol. 15.º. por su Calidad  
solemnidades, y circunstancias, Instrumento, digno  
de toda fe y credito, maxima no habiéndose re-  
laxado, y contener con la debida expresion  
la explicita noticia de todos los Titulos condu-  
centes a la debida Legitimidad de mi Deman-  
da; comprehendo, no sea subsistente ni merezca aten-  
cion lo que sobre este particular se impugna por la  
otra parte. Y mas que en todo caso puede prevenir-  
sele in promptu cumplida Satisfaccion. Y respecto de estar  
todos los Titulos presentados en los Autos que en dho  
Testimonio se citan, seguidos entre las mismas partes,  
que caissen actualm.º en el officio del presente lo  
los quales para la determinacion del Pleito, si pareciere  
ad instruendum animum Iudicis, se podrán tener pre-  
sentes, por ser maxima fundamental del Dho. para



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

determinar, y declarar Judicialm<sup>te</sup> con mas exacta Justificación, el poder, y deberse tomar extrajudiciales informes, quando por lo que los Actos informaren resultar algun escrupulo, ó Duda, capaz de suspender el Arreuso, y de mantener indiferente ó neutral el Arreuso. =

Es constante como dice la parte, la Prescripción triennaria, y quadrigenaria de los Censos, y es tambien cierto, que en el de nra Question no se han pagado los redditos que dice; pues por lo tanto los pido; Pero tambien es constante, y cierto por todo Dño, y especialmente por el Canonico, que la Prescripción no tiene Lugar, quando directam<sup>te</sup> obsta al Prescribiente la mala fe. Que en este caso obre no dá mi Duda, heaviendo reflexion, á que mi hermano D<sup>o</sup> Felix fue el mismo que constituyó el Censo, y á que murió en el Año 1728 como tengo probado, hasta el qual Año no pudo correr Prescripción por impedirlo la indubitable certeza de la obligacion como dimanante de hecho proprio suyo; á con este principio, aun concediéndos á sus herederos la ignorancia de la obligacion dicha, y por consiguiente la buena fe, tampoco cabe la Prescripción por no intervenir el Dño de Sextimo Legitimo, como consta

la parte contraria, Por todo lo qual, y demás que conuen-  
ga dezia, que quierio haer por obligado,

El Ex.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> y Sup.<sup>o</sup> de examine el Pleyto á mi favor e  
confirme mi Demanda. Pida Just.<sup>o</sup> y Cortas, Juris, y  
para ello &c.

Otro si: por que tengo noticia que de los denunciados Muos,  
que seguí en este Juzgado contra D.<sup>o</sup> Lorenzo Descalca, y  
existen en Poder del presente Es.<sup>no</sup> se han quitado los  
Papeles, y recibos, por donde consta haer yo satisfecho  
y pagado el Bien de Alma de D.<sup>o</sup> Juan Descalca mi  
Padre, sin saberse quien lo ha hecho, en los terminos  
de sena y o el Compulsorio de los mismos Muos en  
forma Probante y Authentica, que exhibo en debida  
forma, donde se hallan continuados dichos Papeles y  
Recibos, por conuenia á mi D.<sup>o</sup> á mayor abundam.<sup>to</sup>  
de mi Justicia,

El Ex.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> y Sup.<sup>o</sup> mande que el presente Es.<sup>no</sup>  
cotege dha Compulsa con los Referidos Muos, y que  
á continuacion de los presentes ponga testimonio, con  
expresion de la falta de dhos Papeles y Recibos, a ten-  
tor los numeras de los fol.<sup>os</sup> del Proceso, y de hallarse  
en la Compulsa continuados en el vacio de dho Muos,  
y que los insere á la derra en dho testimonio, sobre  
y pida Justicia y Juris

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y pro.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> y Sup.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y pro.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> y Sup.<sup>o</sup>  
Carravaca

hablado en quanto al principal, y en quanto  
al dho, como se pide, y dada la parte

Escritura de Rescote



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Lo mando el Ex<sup>to</sup> Sr. D. Juan de Corta Quiroga  
H.º Sr. de los R.ºs. de los R.ºs. de los R.ºs.  
mandó a la Villa de B.º y a su tierra en los  
días de quince día del mes de Mayo de  
mil setecientos y quarenta años, con acuerdo  
y parecer de su Consejo, y otros señores  
de Corta

D. Gabriel Barba

Portome

Pedro Barbera es notario

N.º

En la Villa de B.º y a su tierra en los  
días de quince día del mes de Mayo  
de mil setecientos y quarenta años, de  
parte del Sr. D. Juan de Corta Quiroga  
nos hizo saber el Sr. D. Juan de Corta Quiroga  
que en virtud de su Real Cédula de  
y Curador de los hijos y herederos del Sr. D. Juan de  
Seal y le dio para la Compulsión y Consejo que está  
mandada para las dos horas de la tarde del día de  
hoj, en su persona. Doy fe.

En cumplimiento

del auto que antecede. Yo D. Juan de Corta Quiroga  
Sr. de los R.ºs. de los R.ºs. de los R.ºs. Sr. de los R.ºs. de los R.ºs.  
y del Sr. D. Juan de Corta Quiroga, y de la Real Audiencia  
de B.º, C.º, D.º, E.º, F.º, G.º, H.º, I.º, J.º, K.º, L.º, M.º, N.º, O.º, P.º, Q.º, R.º, S.º, T.º, U.º, V.º, W.º, X.º, Y.º, Z.º, que habiendo

Consejado y convalidado un Compulsorio fe' facienda  
librado por Juan<sup>co</sup> Pantoja D<sup>no</sup> en nueve de Dize<sup>o</sup>  
del año pasado mil setto<sup>o</sup> y turnia en D<sup>na</sup> de Real  
provision de Implacam<sup>to</sup> de los B<sup>nos</sup> de la Real Au-  
diencia de la Puebla y Reyno de Val<sup>ta</sup> de fecha de  
diez y ocho de Abril del citado año mil setto<sup>o</sup> y  
siempre eshibido por D<sup>no</sup> Privado de Escala D<sup>no</sup> en  
el anexo<sup>o</sup> de B<sup>no</sup> enconose estas fe' l<sup>ras</sup> conca-  
dado con los autos originales de donde habido saca-  
do, seguidos por este Juzgado y Oficio de Cho' Juan<sup>co</sup> Pantoja  
D<sup>no</sup> a instancia de Cho' D<sup>no</sup> Privado de Escala  
en n<sup>bre</sup> de Beneficiado del Beneficio m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
y fundado en la Sancoquial<sup>ta</sup> de esta Sta<sup>ta</sup> Villa,  
bajo la invocacion de la N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> de la Virgen  
M<sup>ria</sup> Contra D<sup>no</sup> Lorenzo de Escala sbu<sup>o</sup> el Cobro  
de Ducasas, setenta y cinco libras, diez sueldos,  
y quatro dineros, correspondientes a las nueve  
annualidades y media vencidas hasta el dia  
Siete de Junio del año mil setto<sup>o</sup> y siete y ocho,  
en que n<sup>o</sup> se demanda en diferentes censos,  
que componen el Capital de quinientas ochenta  
salibras y diez dineros, y annuoredito veinte  
y nueve libras y medio dinero y sobre el Cobro de  
Ducasas, treinta y seis libras, seis sueldos, y ocho  
dineros, que le seria Deudon Cho' D<sup>no</sup> por los  
financiales de D<sup>no</sup> Juan de Escala y Doña Maria  
Sotomayor Padres, y D<sup>no</sup> Jorge de Escala hijo segundo  
de la Casa de Chos<sup>os</sup> sus Padres, si bien se advienece

✠  
De este año de 1668



DELLO QUARTO, VEINTI  
TRES DE AVEPIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
SESENTA Y OCHO.

Se haueen quitado de otros Autos origina-  
les entre las fojas Ciento y quatro, y Ciento y tres  
diferentes el balance de las quantias pagadas por el  
bien de Monay y funerales de los señores D<sup>no</sup> Juan de  
Seda, Doña Maria Soledad, y D<sup>no</sup> Jorge de Seda por  
el Duque D<sup>no</sup> Duval de Seda los quales recibos se  
hallan continuados en el Estado Compulsoio a fojas  
Ciento y quinze, Ciento diez y seis, y Ciento diez y siete,  
y son del tenor siguiente

Recibo

Confesio de Diego Molto Colector del Reverente Cle-  
ro y Capellano de la Iglesia Parroquia de la  
Villa de Hicoy, haver visto del Señor  
Don Duval de Seda Duque, la cartina de  
Vinte y tres Liras, S<sup>os</sup> diez, huei diversos, dichos 23 L<sup>rs</sup> 6 S<sup>os</sup> 8,  
y don por licencia y Minis del quondam Don So-  
si de Seda don Germa. Y para de mas farlo el bal-  
ance de la mia ma, y sellar en lo dello de la dita Parro-  
quia, hui en diez de octubre del año mil seiscientos  
y dosse = Diego Molto Colector = don 23 L<sup>rs</sup> 6 S<sup>os</sup> 8 = Su-  
gal de dello =

Recibo

Confesio de D<sup>no</sup> Luis R<sup>o</sup> Duque Indifer y Pro-  
curador del Reverente Clero y Capellano

de la Ylesia Daxo quial de la Villa de  
Hloy, haver rebue de Don Luys de Alcalá,  
Daxo, y de D. Felix de Alcalá, Alcaldes de la  
Junta de Don Juan de Alcalá Xiranta, y tres  
Lixos quinceiros, y nou de 631589, y diez don  
so a quenta Lixos nou dineros por lo acompaña  
mente, y entexo, y cuenta y tres Lixos quinceiros  
per una dobla, que se ha mitidit y fundat en  
dita Parroquia, que los diez fan la suma  
de 631589. Y per la Xirata lo fame de ma  
ma hui denaude d'uny Mil secentos noxanta  
set y setat ablo sello de dita Parroquia =  
D. Luis Xir Daxo indit nom. Xiranta tres  
Lixos quinceiros, y nou = Lugar del Sello. —

Recibo.

Confese Do Miron Corne Xir, haver rebue  
de D. Luys de Alcalá Alcaldes de Don Ju  
an de Alcalá una Lixra de seceiros, dich una  
Lixra de seceiros, per la Xirata de d'esse Miron  
Xirades, que se celebra per dit difunt; Y per dex  
la Xirata, fan lo present hui a d'esse de d'embre  
de mil secentos noxanta y set = Miron Corne  
Xir = una Lixra de seceiros

Recibo.

Confese Do fray D. Austris de la Villa de Hloy,  
y Guardian de este Con. de D. Xirado Daxo  
San Fran<sup>co</sup> de la Villa de Hloy, como el m

Recibo.

Recibo.



Dico deho Con.º recibio ocho libras, digo ocho<sup>52</sup>  
libras, y son las cinco por habido en que fue  
intercedido Don Juan Decals de Mleoy, y las  
tres por la asistencia de la Comunidad a su  
interino. La qual hemos na dio Don Duwado  
Decals Obisº su hijo. Y por la verdad hago  
el pñe firmado de mi mano, y sellado con  
el Sello de dho Con.º hize en Fernex y nueve  
de Mayo de mil seiscientos noventa, y seis =  
Fray Pau.º Cavello Guaxinan = don ocho li-  
bras = Lugar del Sello

Recibo.

Confesio haver recibut de D. Duwado Decals  
Obisº, Maronera del Arzobispado de Don Juan  
Decals Don Pau, a sus hijos, de cada uno de  
ellos setecientos, y son por tanta forma que en lo  
sobra de los dichos difunt se ha cumat. Y  
por la verdad fize lo presente hui, que contarn a  
Catorze de octubre de mil seiscientos noventa, y seis =  
Macia Pastor = dosse cientos setecientos

Recibo.

Ensi que Yo D.º Don Alexandre de Mleoy  
Verisat, con Fray Cavello Guaxinan fize con  
fiza haver haqut, y recibut de D. Duwado  
Decals Obisº cinco cientos por un recibut  
que ha fet por el sobra de los dos D.º Juan  
Decals Don Pau, si entos, que se dio con



Delante maravedis...

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OAVARENTA,**

Yo yo, se ha pagat fruta, Manos, Saca y Clau.  
Iperdes assi Iperdes fas la puente Albará  
hison deu de Juny mil seicentos noventa e  
Vicent Alessandre Naran de consentimiento  
y presencia de las partes = Dich Conde Luces =

Recibo.

Confesso Jo Andru som pere Mestre de Capella  
de la pnte d'ila de Hércules heuen haque y rebue  
per mano de don Dniado Dercals, Dnifici  
ciado en la Parroquial de la Vila de H  
cay, dona y paga com a Marmesora que es  
del Reino de son Dax Don Juan Dercals  
avís la Musica a los señores, acompaña  
ment y Misia. Iperdes assi Iperdes, fas  
le puente de la mia propia ma, hui, que  
constan a diez de setembre mil seicentos  
noventa y cinco, Daga a la Musica la can  
ciat de sus señores, y fas fe com es assi Iperdes =  
Andru som pere Mestre de Capella = tres de  
set.

Recibo.

Confesso Jo el D. Thomas Cortes Demomo de la  
Iglesia Parroquial de la Vila de Boni



Delante m. rascado:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Cosa, haver rebui de don Duado Dercalo que  
 su sueros deudou, y son por la limosna de  
 trenta Mils Vecades, que he celebrat por anima  
 de D. Juan Dercalo. Y havent rebui dita limos-  
 na de die' Maximor falo present. Y para que  
 conste ho' firme hui, que constan en deu de  
 Suny Mil' Sixientos noxanta y tres. - D. Thomas  
 Cortes Coronado = Val quatre sueros deudou -  
 Segun mas por excoisio de die' y contra por los Estados  
 Autores originales que pasan en mi oficio y Compulsois,  
 que se ha exhibido a quome refero. Y para q' dello conste en  
 Cumplim<sup>to</sup> del auto que a necesse doy y ponga en el en auto  
 el ante testim<sup>o</sup>, que firmo en Bilcoy a los die' siete y tres  
 dias del mes de Mayo de mil setto. y quatro años.

Pedro Barboza es

ESTATE OF ...  
THE ...  
OF ...



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]*



WARTO, VEI NI  
RAVEDIS, ANO  
RETECIENTON

Juan Bautista Liner Inmortal de D.  
Constantino Ducali, tutor y Cuidador de los hi-  
jos menores de D. Lorenza Ducali, ni difuntos  
hermanos, ante S.<sup>a</sup> paxero, en los autos, contra  
D.<sup>m</sup> Pirado Ducali, Sacerdote, vecino de una  
Villa, sobre pretender le pague mi Parte trececen-  
ta, quinze libras, importe de quarenta y tres Pen-  
siones, que supone divididas en un Censo de 1000  
que como a Herederos de D.<sup>m</sup> Juan Ducali su  
Padre imagina tocalle, y que deve estar reinteg-  
rado de los funerales de sus Padres, en quan-  
tia de Cien libras, que dice pago de pro pio, y en  
la mejor forma que en dho. sea permitida,  
Digo: que se me habeá notorio el tratado  
prevenido continuación del ultimo exáto pre-  
sentado de Contratos, á las fols. 52. y Valiendo  
me del mismo, se ha de servir S.<sup>a</sup> Administran-  
do Justicia, mandas hazer en la conformidad  
que lo tengo pedido, y se contiene especialm.<sup>te</sup> en  
mi bien probado de las fols. 29. sin embargo de  
las razones, que allega el adverso en dho. exá-  
to, que con la menor reflexión, se descubre su  
voluntariedad, y ninguna justificación, lo que pro-  
cede por lo general y favorable de los autos, di-  
cho, y allegado en ellos, que se ha de tener por se-  
pedido, y sig.<sup>te</sup>

Y por que el adverso no mejora enora alguna, de  
intencion, con los recibos enuentos, en el testam.<sup>o</sup> de  
bando por el presente D.<sup>no</sup> á las fho.<sup>s</sup> 55. y sig.<sup>tes</sup>  
en Satisficacion del pectenio pago de dños fune-  
rales por lo sig.<sup>tes</sup>

Lo primero, porque de su inspeccion resulta con-  
trario, respecto de constar pagadas las cantida-  
des de algunos de dños recibos, por la Contraria y  
D.<sup>no</sup> Felix Dercali, su hermano, y Padre de  
mi Parte.

Lo otro por que de los mismos recibos resulta claro,  
que las quantias, que contienen, no fueron paga-  
das por el funeral, y bien de Alma de D.<sup>no</sup> Juan  
Dercali solamente, si por el de viue, de D.<sup>na</sup> Maria  
Sorda y D.<sup>no</sup> Jorge Dercali, á que el dño D.<sup>no</sup> Felix  
no viene sujeto, como no consta en el Pleito de  
esta Obligacion.

Lo otro, aun suponiendo sin perjuicio de la Verdad,  
que dño D.<sup>no</sup> Pevado hubiere pagado de propios  
dños funerales, y que en otra parte recibiese la  
obligacion de su recompra, toda via era desprecia-  
ble su pretension, por que los referidos recibos  
quedarían periclitos por el transcurso, no solo de  
veinte años, por los que se termina la accion perso-  
nal, que nace de ellos, si de treinta, y mas, segun pare-  
ce por sus fechas: Y por que es sin contradiccion que  
semejantes privadas, ni ~~se~~ ~~se~~ ni puevan algu-  
na para Satisficacion de su Contenido por ser im-  
ples, y no autenticas.

Lo otro, Por que no siendo dño D.<sup>no</sup> Phelix Dercali

Heredero del difunto D. Juan, y D.ª Maria So-  
 da sus Padres, ni del expresado D.º Saxe, como  
 no consta en los autos, el qual pretender el obli-  
 gado á otros reintegro de funerales.  
 Y demandando estos hechos Casos, la Contraria, de un  
 variable dia, que supliera á mi parte, la se-  
 allegara el rex su prerrogativa limitada á las cien  
 libras, que el dho D.º Juan Docali suponiendo de-  
 ver el dho D.º Felix, los dichos dias en multi-  
 ma tertan, para pago de su funeral, pero con  
 en otros terminos se descubre temeraria, á una de  
 Condenacion de costas, y avon de Multa, por obstar  
 á la excepcion de Cosa Juzgada, respecto de que  
 aviendo Comprometido esta y otras pretensiones &  
 mutualmente venian los dho D.º Felix y D.º Piva-  
 do Docali, en D.º Juan Menta Capdevila, y el  
 Maestre Phelipe Magarrit actual Cura de la  
 Parroquial de Carlet, por su laudo, que pro-  
 numeraron en treinta y uno de Mayo, de mil se-  
 teientos diez y ocho, acordaron y resolvieron, que  
 dho D.º Felix entregase en favor al dho D.º Pi-  
 vado sesenta libras moneda de vie Reino, como  
 demas allí contenido, y con ello humieron de que-  
 dar uniformes, sin facultad de poderse pedir cosa,  
 ni cantidad alguna en razon de las diferencias  
 deducidas, ni otras, que hasta entonces murieron teni-  
 do, conforme es de ver por dho laudo, presentado  
 en los autos, que el dho D.º Pivado suizo por  
 este Juzgado, y oficio de Franco Pastor, sobre  
 la cobranza de ciertos Censos de las fms 82.

//



Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

que fuera de excepcion prevenio.

Y por que a mayor abundancia y consideracion de dho excepcion de Cosa Juzgada devo añadir, que el dho D.<sup>o</sup> Privado p<sup>o</sup>nteriorment<sup>e</sup> a dho S<sup>o</sup>ludo con su acoturn bna de temosidad en vintey siete de Febrero de 1777, p<sup>o</sup>uso demanda ante S<sup>o</sup>s. pidiendo el rompise de dho funeraler, contra el dho D.<sup>o</sup> Lorenzo Davala, quien conteno aquella, y conseq<sup>u</sup>entem<sup>e</sup> se allego p<sup>o</sup>ulas p<sup>o</sup>ter hasta el estado de Conclusion en el que se mandaron acomular dho relad<sup>o</sup> mado, antecedentem<sup>e</sup> y a los 21 de Marzo de 1778, pronuncio S<sup>o</sup>s. Sentencia definitiva, con acuerdo de dho S<sup>o</sup>s, en la que declaro haver provado dho D.<sup>o</sup> Lorenzo sus excepciones opuestas en uno y otro auto, absolviendole de las demandas introducidas en ellos por el dho D.<sup>o</sup> Privado, lo que tambien consta en aquella, que tambien prevenio fuera de excepcion, en cuyo tenor, y haver discutido los dela apelacion interpuesta por el dho S<sup>o</sup>s, por lo que hizo traslado en Juzgado, quien bida de la legitimidad de dha excepcion de Cosa Juzgada, y dela temosidad, y mala fe que procede dho D.<sup>o</sup> Privado, en repetir la demanda de uno y otro, por tantos medios definitiva y acabada, Por tanto lo que se y demas favorable, que p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ta decirse, y se ha de tener por ex<sup>o</sup>querado.

N. S. Pido y Supp<sup>o</sup> mande hacer y determinar en





THE STATE OF NEW YORK  
IN SENATE  
January 1st 1830



REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE

IN ANSWER TO A RESOLUTION  
PASSED BY THE SENATE  
MAY 15th 1829

ALBANY: PUBLISHED BY  
J. B. BURGESS, AT THE  
OFFICE OF THE COMMISSIONERS,  
IN 1830

ALBANY: PUBLISHED BY  
J. B. BURGESS, AT THE  
OFFICE OF THE COMMISSIONERS,  
IN 1830

ALBANY: PUBLISHED BY  
J. B. BURGESS, AT THE  
OFFICE OF THE COMMISSIONERS,  
IN 1830

Barber & Co.

M.S.



el Adástramento de Albuca de su Padre, lo que que sin duda  
por voluntad ó inadvertencia del que dió el Recibo,  
por ser cierto que solam.<sup>te</sup> mi parte cumplió de proprio  
la expresada obligacion, y no se heamos, y lo persuas  
de la razon evidente de estas à su favor todos los Recib  
os, y lo califica mas de haver parado todos en su  
poder, pues los presento por su parte en dho Autos,  
de donde se han extrahido. T aun q<sup>o</sup> este particular  
no es de esencia para la Demanda de dho Individo  
en esta Causa, no dexa de ser de muy especial recomen  
dacion à persuadir la verdad q<sup>o</sup> propone, y Justicia,  
q<sup>o</sup> le avierte en ella.

Y por que no debiendose hacer mención de los Recibos q<sup>o</sup>  
pertenecen à otros funerales, y sufragios, en q<sup>o</sup> mi par  
te no ha imaginado, la Excepcion que ahora, fuera de  
tiempo alega la parte, contra los susodhos Recibos, no tie  
ne lugar, por que en los términos de expresar conseq  
uiram.<sup>te</sup> la misma parte, q<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Felia Descala no es h  
dero de d.<sup>o</sup> Juan su Padre, ya seria que no le in  
cumbe oponer tal excepcion; pues propriam.<sup>te</sup> es alegar de  
recho de Dextero, y parece que en esto, y en dexar  
ser en vano pretenderle obligado al reintegro de  
dho funeral, procura entretener, y diferir con que  
ambos el tratar de lo principal del sumpto; pues à  
mi parte en razon de lo dho le basta la buena fe  
y verdad que le avierte de haver satisfecho dha obli  
gacion como bastansem.<sup>te</sup> consta, sin mas, de que

por el Superior se le fida, y mande su cumplimiento.  
 A por que llegando la parte á tocar en lo unico y parti-  
 cular de la Demanda, que se contiene en el Dño heredi-  
 tario del Censo de 15038, y sus Pensiones, á's para fulmi-  
 nando Penas, y Multa, con el supuesto de obstar la  
 Excepcion de Cosa Juzgada, en fuerza de cierto Laudo,  
 y cita, y de que no consta; Y ciertam.<sup>te</sup> en ello procede no  
 con la reflexion que debe; pues siendo dño Laudo tan cen-  
 cial Admuniculo como pondera al beneficio de su Substi-  
 tucia, es de estrañax no nos le dexa reconocer, sino es ya  
 que advirtiendos tenax el tal Laudo la débil fuerza q  
 la Sennencia y cita en la ultima razon que alega, en  
 quanto toca al presente Pleyto, se aya consentado con  
 el amago, por ser dable que en el tal ajuste, no se inen-  
 tasse específicam.<sup>te</sup> como hera preciso, la presente presen-  
 tion, por medio de examina que la expresaven, ó á lo me-  
 nor virtualm.<sup>te</sup> por otros equivalentes denotativos de las  
 voluntades de los o'rganos, de modo que se quedieva  
 venir en consciem.<sup>to</sup> de lo cierto y constante del tal  
 ajuste ó Concordia, transaccion, ó lo q' fue; pues ávi-  
 ta que a lopa por razon no havex obtenido mi parte,  
 tratandole de semoro, en el Pleyto que cita de la De-  
 manda de generales y suffragios, se reconoce, que en ello,  
 y en oponer la Excepcion de cosa Juzgada, padrece  
 equivocacion bien crana; Pues debia advertir que la  
 Demanda de mi parte y presences Auto, y m.<sup>ca</sup>





Don Luis de Concha Virrey de Nueva España  
a los Reales expedidores de la Compañía de Jesús  
de la Villa de México de la presente Villa de México y  
su tierra en ella a los siete días del mes  
de Noviembre de mil setecientos quarenta  
y dos años lo firmó. Doy fe.  
de Costa

Antemi.  
Pedro Barberi

Not. En la Villa de México a los días mes y año y o día  
no notifique el pedimento y auto que antes es  
a Juan Bautista Linea en nombre de su parte  
en su persona Doy fe.



Udite marcanis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

*Jn*  
D. Luys de Alcalá Abt. Ser. de la parte  
de la parruca ante V. como mas haya lugar  
en dho dho. Fue en el dia siete de los Cor. de  
le mando a Juan Bau. Jura En. no Proc. de  
Dn. Constantino de Alcalá tutor y Curador de  
los hijos menores de D. Lorenzo de Alcalá que  
dentro de treinta dias comparezca al off. del pre-  
sente En. los dos Vamos de Puntos, que se sigo  
contra Dn. Constantino, y otro, q. sin número  
sigo contra a Felipe Morilla Carpintero, con  
apercibim. de Apurimio, y hasta agora no lo  
ha obtemporado, siendo dho termino pasado, y  
mucho mas, de que se me sigue notable perjuici-  
o. Por tanto,

A V. pido, y supp. se sirva mandarle a el dho dho  
Jura, q. spera la parruca Real. de Navarra dho  
Puntos al off. del pna En. con apercibim. de  
del Cav. Fue así en el dho dho pido, por dho Cor-  
tas, p. en forma, y para ello etc.

5 Auto

Notifiquesele al susocho Juan Bautista  
Ginera que para la primera Audiencia  
citaya al oficio del p[ro]curador en no Los  
autos que esp[er]ava esta p[er]tinen[cia] y no ha  
siendo, se ponga preso hasta que lo  
cumpla. Lo proveyo el es[cri]ba[n]o Dn  
Luis de Corta Quiroga then. el v[er]o de los  
Reales es[cri]tos Dn D. Correas y de  
suia Mayor del ayuntamiento de la villa de  
y subterran en ella alor de media del mes  
de Nov[ie]bre se mil setecientos quarenta  
y dos a. y lo firmo. Doy fee.  
de Costa

D. Ant. Camil.  
Pedro Barberu. n[ro]

Not.

En dia Villa de Sello y en la dia mes y año suso-  
chos, yo el d. no. notifiqué al p[ro]curador y auto  
que anteceden a Juan Bautista Ginera d. no. en nom-  
bre de su Parte, en su persona. Doy fee.

Barberu. n[ro]



El Pleito que oho Don Privado Steo contra el  
Suosho D. Lorenzo Descal por la Cobranza de  
reñidos de dho. Censo, y de los expuesados funera-  
les en que Declaro por provadas las excepciones op-  
uestas por este, y por no provadas las demandas  
puestas por dho. Don Privado, cuyo auto de au-  
mulacion, y Correccion baxo una Cuerdo, y de termi-  
nacion con la citada Sentencia, se ha de servir  
que los dichos auto. se oman a estos, a fin de  
tener presente al tiempo del fallo en lo respectivo  
a el referido Laudo, y Sentencia de que va hecha  
mencion, y queda recax la resolucion correspon-  
diente a la Justicia de mi Lugar, y a la mala  
fee que procede dho. Don Privado, faltando a la ver-  
dad, y tambien a la religion del Juram.<sup>to</sup> y para  
ello tenga presente, que en la declaracion q hizo  
en dho. auto. a fo. 26, Confiesa, que el dho. D.  
Lorenzo le pago en suiga que le entregaron sus me-  
diros la quantia de Senta Libras, que arbitra-  
ron los Compromisarios por dho. Laudo le pagase  
Don Fr. de Descal Rcam. y Padre respectivam.<sup>te</sup>  
por dho. funerales (tanto, vezes demandador) Co-  
mo por las demas peticiones conidas a uigra-  
m.<sup>to</sup> hasta entonces, en cuya inteligencia pare-  
ce, se haze quiza la Condenacion de Cortas pues  
no ay raxon que permita a dho. D. Privado oho-  
litar a mi. Lugar en gleyto, cuyas especies que  
dixon definidas por los referidos medios judiciales  
del Laudo, y Sentencia judicial, causandoles con

su temeridad valdria costas. Por tanto, no te-  
niendo que allegar de nuevo, y reflexione á lo que  
en dichos autos tengo deducido favorable á mis  
partes, en que me afirmo, y negando lo perjudi-  
cial Concluyo para el fallo en definitiva, y es-  
tándolo por la Contraria.

A P<sup>o</sup>. p<sup>o</sup> y Supp.<sup>o</sup> mande haverle por Concluso por  
ambas partes, y que paren á el Pleito para que  
con su Acuerdo se pronuncie el fallo en definiti-  
va en la Conformidad que lo tengo pedido, y pro-  
ceda de Justicia, que pido, y Costas, Duro, y para  
ello esta.

Otro: A P<sup>o</sup>. tambien Supp.<sup>o</sup> que en caso de no con-  
siderarse anulado á Dios el que se juntan á estos  
autos los antiguos, que están sentenciados de-  
gun se á relacionado mande á el que se le P<sup>o</sup>.  
que satisfecho de sus dichos libre tanto del Lau-  
do de las fox.<sup>o</sup> 82, de la declaracion Jurada de el Ob<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Privado Dernal, con limitacion á su respues-  
ta á la posicion tercera del pedim.<sup>o</sup> de dicho  
D.<sup>o</sup> Lorenzo que la Certificara, y se halla toada de-  
de las fox.<sup>o</sup> 34, á las 36. y ultimam<sup>te</sup> la Sentencia  
que está á las fox.<sup>o</sup> 136, y fecho que se ponga en  
los autos para los efectos de Justicia, que pido  
ut supra.

El D.<sup>o</sup> Christoval  
Gisbert

Juan Baut. Pinero



Uti ante m. r. r. r. r. r.



SELLO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notary record or legal document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

Parto) Lamen a D. D. Gabauel de xer Abog. de los R. D.

Escrito en el pueblo de...

EL QUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHAVEN:

Don Juan y Doña... de la Villa de... con quien  
me acompaño... a hallarse nombrado  
... en esta causa y haver aceptado el  
encargo para conde acuerdo... Doña  
... el Sr. D. D. Juan... Cap... de  
... Decano de esta Villa de... y Regente  
de la jurisdicción de la misma...  
del Sr. D. D. Juan... de esta Villa en ella  
... veinte y ocho dias de mes de Junio de  
Mil setecientos... y tres... y lo firmó...  
Monte...

Ante mí  
De las Brabesca

Nota

En esta Villa de... al primero dia del mes  
de Julio de mil setecientos... y tres...  
... notifique el nombramiento de...  
... el Sr. D. D. Juan... de...  
... en persona... y lo firmó...

Brabesca

Nota

En esta Villa de... al... del mes de Julio de Mil setecientos...  
... y tres... notifique el nombramiento de...  
... el Sr. D. D. Juan... de...  
... en persona... y lo firmó...

Brabesca

Presentada y auto tomado el...  
... el Sr. D. D. Juan...

En Juan Mexita Capdecirta Regidor Dicano  
y Regente la Casa de Justicia por Muerte  
del Exmo. Señor Gobernador y Consejidor que  
fue de lo presente D. N. de Alcoc y Gutierrez  
con acuerdo del Señor D. D. Gabriel Poser su  
asociado y ambo lo firmaron en ella a los  
quatro dias del mes de setiembre de mil se  
sientos quarentay tres años, doy fee

Mexita

Gabriel Poser

Antoni  
Pedro Barba es. no

En la villa de Alcoy dicho dia mes y año el Sr.  
Señor Regente la Casa de Justicia en ella  
la villa de Alcoy con acuerdo de su asesor  
y acompañado de D. N. de Alcoc y Gutierrez  
Clavero de Alcoy en D. N. de Alcoc y Gutierrez  
lo y para lo se ponga en ella copia de los instru-  
mentos que estuviere en su ultimo estado, y se  
traygan para su debido provechamiento, y  
por esta que proveyo asi lo mandado y ambo  
lo firmaron doy fee

Mexita

Gabriel Poser

Antoni  
Pedro Barba es. no

Notariedad // En la villa de Alcoy a los seis dias del mes  
de setiembre de mil setecientos quarenta  
y tres años de año. En no no, que e hizo  
saber el Auto que antecede a Juan Barba





DEL GOBIERNO, VENITE  
 MARAVENOS, AÑO DE MIL  
 SESENTOS Y QUARENTA

Quere D<sup>no</sup> en el nombre que interviene y le  
 Cite para ver sacar y poner en alto la Copia  
 de lo instrumeto que pide por el otorga de  
 d<sup>to</sup> podimeto, en su persona. Doy fe =

Barbá i. n<sup>o</sup>

En dicha Villa de Alcoy en los días, mes,  
 y año referido, Lo dicho D<sup>no</sup> assigne y le  
 ala lecia, el podimeto, y Auto que ante-  
 geden a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Descal. Pueblo en  
 su persona y le Cite para ver sacar la  
 Copia de lo instrumeto que se pide por  
 el otorga de la peticion que antecede por  
 conata por Juan Pascuala Gine. Doy  
 fe =

Barbá i. n<sup>o</sup>

En cumplimiento del Auto que antecede Lo  
 d<sup>to</sup> Pedro Barber D<sup>o</sup> del Rey n<sup>o</sup> Señor  
 Pueblo por todo el Reyno de Valencia  
 y del Juygado de esta Villa de Alcoy y de  
 la Misma villa, y de este Auto, Certifico y  
 doy fe, que en lo Auto, que se han seguido  
 por este Juygado, y oficio de Juan Pascua

2.<sup>o</sup> no (que por ahora paxan en mi poder y oficio)  
á instancia de D.<sup>o</sup> Privado de Dicali P.<sup>o</sup> de  
esta Villa, en nombre y como á poseedor del  
beneficio instituido y fundado en la Parroq.  
de Sta. de esta Sta. Villa bajo la invocacion y ho-  
norificencia de la E.<sup>l</sup>atividad de la Virgen  
Maria, Contra D.<sup>o</sup> Lorenzo de Dicali, ya di-  
funto sobre el cobro de diferentes pensio-  
nes de Censo, y Demas. Contenido en otros au-  
tos á las fols. 82, se halla presentada la  
D.<sup>o</sup> privada del Sauto que menciona el  
otro del pedim.<sup>o</sup> que antecede, cuyo tenor

Sauto. / á la letra es Como se sigue = Atento á que  
entre partes de D.<sup>o</sup> Privado Dicali P.<sup>o</sup> de  
una, y Don Felix Dicali su hermano de  
otra se suscitaron diferentes preferencias  
por raxon de diferentes cantidades que otro.  
Don Privado afirma aver pagado por los  
entierros, y bien de almas de Don Juan Dei-  
cabi, y de Doña Maria Jorda sus Padres,  
y de Doña Margarita Dicali, y Don Jor-  
ge Dicali sus hermanos, y asi mismo  
sobre las pensiones renunciadas en vnos Censos  
que pretende deve corresponden el otro Don  
Felix al Beneficio que aquel posehe en la  
Iglesia Parroquial de esta Villa. E.ultima-  
mente sobre treinta libras que pretende

haya pagado por un trigo que de cuenta del  
Dho Don Felix se dio para los alimentos  
de sus hermanos. Aciento asimesmo que pa-  
ra la decision de la diferencia referida  
ambos de su libre voluntad han dife-  
rido en la resolution de Nros los in-  
fra firmados, y que en conformidad de  
este Compromiso haciendo Dho y recono-  
cido bien, y aien tam. como se requiere  
lo expresado por dhas partes en dos papeles  
que representaron, y havido informe pri-  
vado de personas doctas, y noticias, de lo  
real, y Verdadero de las dhas pretensiones  
segun el tenor de lo que antes ha informado,  
ha parecido acordar, y acordamos lo siguien-  
te = Primeramente que el Dho Don Felix ha-  
ya de entregar, y entregue efectivam. al  
Dho Don Privado deien ta libras moneda  
de este Reyno en esta forma a saber  
treinta libras en parte de los efectos embar-  
gados vi estos estuvieren toda via en sea, y  
no estando, en lo de la cosecha primer vi-  
niente, y las restantes treinta lib. en los  
frutos de la cosecha del año mil Setecientos

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA

die y nueve. = Que asimismo se le haya  
de entregar, y entregue efectivam<sup>te</sup> al dho Don  
Privado el ltra que pretende para en poder  
de Don Juan de Alcalá, su sobrino, hijo del  
dicho Don Felix. = Que asimismo que haya  
de pagar el dho Don Felix á la Herencia  
de Mathias Lator aquella ocho lib: ocho  
sueltos, ó la cantidad que fuere por la dera  
que se tomó para el entierro de la nomina-  
da Doña Maria Brada. Que impeto á las  
pensiones, que el dho Don Privado pre-  
tende le deve responder annualm<sup>te</sup> el dho  
Don Felix como á poseedor que aquel  
del Beneficio bajo la invocacion de la Na-  
tividad de la Virgen deva darle, y se de por  
satisfecho el dho Don Privado de todas  
las pensiones vencidas hasta el día de  
oy, reservándole derecho ídem<sup>te</sup> para  
pedir las que en adelante vencieren en



SELLO CUARTO VENTENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHAVEN  
TAYTRES.

Los Censos que liquidarse y justificarse deve  
al Sr. Don Felix responder al Sr. Sube-  
nificio, con la Calidad que si acaso el Sr.  
Don Privado no le estuviere cuenta la  
Cesion que el Sr. Don Felix le tiene he-  
cha para que de alli se cobre lo correspon-  
diente a dichas pensiones, deve restituir  
dichos efectos, cadidos a poder del Sr. Don Fe-  
lix, y este deve a annualmente responderle  
la penscion correspondiente a los Censos  
que segun queda dicho se justificaron,  
con lo qual devan lavarna, y otra parte  
quedar uniformes, y sin poderse pedir  
cosa ni Cantidad alguna por rason de  
la dicha diferencia, y de qualquiera  
otra que hasta el día de ay puedan haver  
tenido entre si, y para su noticia y obser-  
vancia en conformidad de la obligacion que  
contraxeron en fe de el susdicho Congro-  
misio que otorgaron de palabra lo firma-  
ron en el Rey a treinta y vno de Mayo  
del Mil Setecientos diez y ocho = Don Juan

Mexita = El M<sup>o</sup>. Felipe Mexarid. -  
Mi mismo certifico que en los mencionados  
autos alar. for. noventa y quatro hasta no-  
venta y asi se halla un pedim<sup>to</sup>. que entalo  
por el vitado Don Lourenço en que pide que  
el vitado Don Privado de Scali, juez y de-  
clare el tenor de las posiciones en el inventari;  
y la posicion lexera con la requesta á ella  
del M<sup>o</sup>. Don Privado et á la betria como se

Posicion III. / rique. = Otro dize: que en parte de pago  
de las sesenta libras moneda de este Reyno,  
que arbitraon el Maestro Felipe Max-  
zarid y Don Juan Mexita Cap de Vila, en  
el Laudo que vá presentado en los autos, le  
devia pagar Don Felix de Scali mi Padre  
La difunto al M<sup>o</sup>. Don Privado de Scali,  
por la presenciones allí deducidas, le  
tengo pagada, quarenta y ocho libras en  
ochó Cairres de trigo que se le entregaron  
por los medixos de la brevedad que pongo  
en la partida de Penella, termino de la  
Lloba de Corontaina; esto es, los cinco Cai-  
res en el mesmo año, que se pronunció el  
Laudo, y los restantes tres Cairres en los años  
Requesta sucesivos. = Al lexero que estambien  
brevedad quanto en el se expresa. =

sentencia

Tambien Certifico que en los relacionados  
 autor en el dia veinte y quatro del mes  
 de Marzo de el año pasado mil setecien-  
 tos y treinta, por el señor Mariscal de  
 Campo Don Luis de Corta Guisega Gov.  
 Consejo y Justicia Mayor de esta oha Vi-  
 lla, y su tierra, con acuerdo del señor Do-  
 tor Juan Bautista Campese su Preson  
 y acompañado, se pronunció la sentencia,

que con la publicacion à su continuacion,  
 sentencia es del tenor sigte. En el pleito y Causa Ci-  
 vil, y sana mi y enere mi Juzgado ha ferido,  
 y fende en su favor de Don Xivado Donale  
 Demandante y Per.<sup>o</sup> de una Villa actor demandan-  
 te de la una, y de Don Xoumo Donal Ver.<sup>o</sup> de  
 la misma No demandado de la otra Sobre  
 quenzes. Ha D.<sup>r</sup> Xivado Donale el sus bno de  
 Ducas setenta y cinco libras divididos,  
 y quatro dineros correspondiente a las nueve an-  
 nualidades, y media vencidas hasta el dia  
 siete del mes de Junio del año pasado Mil  
 set.<sup>o</sup> Veinte y ocho, en que instó la demanda  
 en los Censos convenidos en los Pactos, y dobe  
 quenzas animusimo el recobro de Ducas  
 treinta y seis libras son halados, y ocho que le  
 deida deudor el Citado D.<sup>r</sup> Xoumo por cues-  
 tos finciales, y segun haver pagado segun  
 se contiene en los Pactos acumulados  
 Vistos etc.  
 Fallo atento à los Pactos, y meritos de



SELLO QVARTO VEINTE  
MANA VEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY TRES.

esta causa, á que en lo necesario me refiero  
que devo declarar y declarar q<sup>do</sup> Don  
ro Ducal proo<sup>ve</sup> b<sup>u</sup>n y cumplida. Sus ex  
cepciones asi en lo que mira á la demanda  
de las anualidades, como en lo que mira  
á la otra demanda de las Rector acome  
lados, Doctas y Decretos p<sup>ro</sup> b<sup>u</sup>n pro.  
vadas; En cuya consecuencia le devo ab  
solver y dar p<sup>ro</sup> libu de las d<sup>ic</sup>has Deman  
das, condenandole unican<sup>te</sup> en que le ha  
ya de entregar al suodho D<sup>o</sup> Privado de  
Seal. /<sup>do</sup> necessitate para poner cobro en  
las pensiones de los Censos, que por Don Fe  
lix Ducal le fueron cedidos (encida, has  
ta el suodho año Veinte y ocho) los ins  
trumentos, y titulos, que necessitare, y le re  
servo al suodho Don Fernando Ducal el  
d<sup>ic</sup>ho á d<sup>ic</sup>ho para el cobro de las Setten  
tay seis libras, diez y nueve sueldos y ocho  
que ha pagado de más, al suodho Don  
Privado Ducal hasta el d<sup>ic</sup>ho año Ve  
inte y ocho, y por esta mi Sentencia di  
finitiva<sup>te</sup> purgando, sin condenar  
en costas á ninguna de las partes a<sup>nt</sup>

Publice






**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y TRES.**

lo pronuncio y mando con acuerdo del D. Juan  
Pau<sup>ta</sup>. Sampere mi<sup>o</sup> Procurador y acompañado,  
y lo firmamos ambos = D. Luis de Costa Qui-  
roga = El D. Juan Pau<sup>ta</sup>. Sampere =

Publicon)

Dada, y pronunciada fue la sentencia de finali-  
va, que antecede, por el Señor Maxiscal de  
Campo D. Luis de Costa, Quiroga Cor<sup>do</sup> Con-  
regidor, y Just<sup>o</sup> mayor de esta Villa de Al-  
toy y su tierra, estando en su Audiencia pu-  
blica en el día de oy veinte y quatro del mes  
de Mayo de mil Setecientos y treinta años, acuer-  
tes ambas partes. Lassi Dios lo mandara y  
mandó siendo testigos D. Joseph Barz y Joseph  
Cantonell de Tribunio Carpintero Verinos  
ambos de esta Villa. Doy fei = Juan<sup>co</sup> Pastor Es<sup>no</sup>

La preinserta sent.ª Leudo, Publicacion, poncion texura,  
y escritura de ella firmada, concuerdan con sus originales  
que se hallan en los Citados Justos q<sup>ta</sup>ª dond<sup>e</sup> pasan  
en mi poder y oficio a q<sup>ta</sup> Mexufero: Ten<sup>te</sup> de ello y obede-  
ciend<sup>o</sup> del Justo q<sup>ta</sup>ª antecede doy el fei, q<sup>ta</sup>ª signo y firmo  
en la Villa de Altoy alto don<sup>e</sup> dia del mes de Mayo  
de mil Setecientos y treinta años)

En Testim<sup>o</sup> =  = devoradad =

Luis Barbial